



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/121/2019

**ACTOR:** JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, Y OTROS <sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** los autos para resolver el presente medio de impugnación, a través del cual se controverten supuestas omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, lo cual, a consideración de parte actora, menoscaban los derechos político-electorales de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedente.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General.** El tres de noviembre del año en curso, se celebró la asamblea general de ciudadanos, mediante

---

<sup>1</sup>Luis Manuel Martínez Santiago, Lorenzo Jiménez Varela, León Vásquez García, Tayde Sánchez Díaz, Teresita Villalobos Toledo, Catalina Hernández Reyes, Ernesto Martínez Martínez, Irene Lucía Jiménez Reyes, Rosa Socorro Ramírez Hernández, Eddy Conde Silva, Xochitl Soledad Matus Arellanes, Fabiana Jarquín Pérez, Guillermo Martínez Méndez y Miriam Antonio Cortés.

la cual se determinaron las bases y procedimientos para la elección del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**2. Integración del Consejo Electoral Municipal.** El siete de noviembre del año en curso, quedo debidamente constituido el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Demanda.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, los actores en la oficialía de partes de este Tribunal presentaron el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente.

**2. Turno.** En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, **JDC/121/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y requerimientos a las autoridades responsables.** Mediante **proveído de ocho de noviembre** siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y ordeno a las responsables, por conducto del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que realizaran el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

**4. Cumplimiento de requerimiento y diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de once de noviembre del año en curso, se certificó y se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de ocho de noviembre del año en curso, a las responsables, así mismo se requirió a diversas autoridades para que rindieran informe a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas.

**5. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentados los requerimientos antes



señalados, el diecisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**6. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del diecisiete de noviembre del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Así, de la normatividad antes precisada, se advierte que la Ley establece de manera específica un sistema de medios de impugnación relacionados con las elecciones en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales tienen por objeto garantizar la **legalidad de los actos** de las autoridades electorales, que relacionados con la **preparación o desarrollo de los procesos electorales**.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Asimismo, de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales, dentro del régimen de sistemas normativos internos de una comunidad indígena.

Ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de su territorio para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, los actores, ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **controvierten la negativa de las responsables, de expedirles constancias de residencia, así como de origen y vecindad, mismos que son requisitos de elegibilidad de concejales al ayuntamiento del citado municipio, tal y como lo dispone el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018**, circunstancia que a consideración del actor, menoscaba los derechos político-electorales de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por lo anterior, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable.**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación,



**necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer la **causal de sobreseimiento** consistente en que el acto impugnado es inexistente, toda vez que, hasta ese momento, no se había emitido la convocatoria correspondiente a la elección municipal, dado lo anterior no existía violación a derechos políticos electorales que se alega en el presente juicio.

Dicha causal de sobreseimiento resulta **infundada**, en atención a que si bien, el Presidente Municipal como los Integrantes del cabildo de San Antonio de la Cal, Oaxaca, alegan que no se ha emitido la convocatoria correspondiente para la elección de las autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, lo cierto es, la convocatoria no constituye el acto impugnado en el presente asunto.

Ello es así, ya que los actores alegan la negativa de expedirles constancia de residencia, así como de origen y vecindad, por ser éstos, requisitos de elegibilidad para ser concejales al ayuntamiento, de conformidad con el dictamen que determina el método de elección del citado municipio; sin que señalen como acto impugnado la convocatoria para elección de autoridades municipales, como las autoridades responsables lo manifiestan.

De ahí que, dicha causal resulte infundada, ya que la existencia o no, de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no es el acto que se controvierte en el presente asunto, por esta razón, su existencia no determina el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anterior, **resulta infundada la causal de sobreseimiento alegada por la autoridad responsable.**

**TERCERO. Reencauzamiento.** Tomando en cuenta que existe la posibilidad de que los interesados se equivoquen al elegir un medio de impugnación, cuando su verdadera intención es interponer uno diverso, luego entonces, para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, **atendiendo a la pretensión de los promoventes.**

Lo anterior, se actualizará, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad de los promoventes de inconformarse con ese **acto** o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados<sup>3</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio al que denomina Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la negativa de la Secretaría Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de expedirles las constancias de residencia, y de origen y vecindad.

Ahora bien, es importante precisar que de la lectura del artículo 98 de la Ley de Medios, se advierte que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,**

---

<sup>3</sup> Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, la omisión reclamada por los actores está vinculada de manera directa con los derechos tutelados a través del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el escrito impugnativo al referido medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 101 de la Ley de Medios.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82, 84, 86, 87, 98, 99 y 101, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las omisiones impugnadas, a las autoridades señaladas como responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Del escrito de demanda se advierte que la omisión planteada se relaciona con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dicha omisión se actualiza día a día en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.<sup>4</sup>

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio que nos ocupa es oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos de Santa Antonio de la Cal, Oaxaca, mismos que impugnan, la negativa de las responsables, de expedirles constancias de residencia, así como de origen y vecindad, mismos que son requisitos de elegibilidad de concejales al ayuntamiento del citado municipio, tal y como lo dispone el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018, en virtud de que para acreditar su personalidad remitieron copia simple de sus credenciales de elector, las cuales aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

<sup>5</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 394149, de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006[2], de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".



Además, dicha personalidad no fue controvertida por la autoridad responsable. De ahí que dichos ciudadanos cuenten con la personalidad e interés jurídico para promover el presente asunto.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>6</sup>.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98<sup>7</sup>**, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los

<sup>6</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE>

hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **parte actora** hace valer el siguiente agravio:

*La negativa de expedirles constancias de residencia, así como de origen y vecindad, mismos que son requisitos de elegibilidad establecidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018.*

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si se acredita la omisión atribuida a las responsables, y si éstas con su actuar, vulneran los derechos político electorales de los accionantes.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La parte actora alega la negativa de las responsables de expedirles constancias de residencia, así como de origen y vecindad, mismos que son requisitos de elegibilidad establecidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018.

Para ello, manifestaron que la Secretaría Municipal y los concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se negaron a recibir la solicitud para que se les expidieran las constancias de residencia, así como de origen y vecindad, lo cual les cusa una afectación a sus derechos políticos electorales de ser votados.

En ese sentido, su pretensión es que este Tribunal ordene que se expidan las constancias de residencia, así como de origen y vecindad a los actores, mismos que son requisitos de elegibilidad, de acuerdo con en el Dictamen DESNI-IEEPCO-



CAT-386/2018, que deberán de cubrir los y las concejales a elegir en las próximas elecciones.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio vertido por los actores es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en sus artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, **reconocen el derecho de petición en materia política** a favor de cualquier persona, mediante el cual se les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atañe al derecho de petición en el que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Ahora bien, en el caso en estudio, del análisis a la demanda, se advierte que los actores manifestaron que el tres de noviembre del año en curso, acudieron a las instalaciones del

palacio municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, manifestando lo siguiente:

*“...AD CAUTELAM, acudimos a las instalaciones del Palacio Municipal de la localidad, por lo que ante la Secretaría Municipal y Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentamos por escrito solicitud para que se nos expidiera de las (sic) respectivas constancias de Origen y vecindad a efecto de poder participar en el proceso electoral de esa comunidad, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, señalamos que dichas autoridades se negaron a recibir dichos oficios y emitir dichas constancias alegando acuerdo verbal de cabildo para no emitir ninguna constancia de origen y vecindad, así como de residencia...”*

Ahora bien, en el informe circunstanciado que remite la Autoridad Municipal como autoridad responsable en el presente Juicio, manifestó que:

*“... hasta este momento, en la Secretaría Municipal de San Antonio de la Cal, no se ha presentado solicitud alguna para efecto de solicitar constancia de origen y vecindad, se prueba lo anterior con la misma manifestación de los actores, pues al afirmar haber presentado solicitud por escrito para expedición de la constancia de origen y vecindad, la misma no se encuentra al presente...”*

*... Es de manifestar que en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la Constancia de origen y vecindad, no se solicita por escrito, basta que el ciudadano acuda y de forma verbal solicite dicho documento, que le será expedido en un máximo de veinticuatro horas, siempre y cuando presente la documentación que le es requerida (acta de nacimiento, Credencial de elector con domicilio perteneciente al municipio, y en su caso comprobante de domicilio que contenga el nombre de la persona que solicita la constancia citada...”*

Asimismo, la autoridad responsable bajo protesta de decir verdad manifestó en el mismo informe circunstanciado que:

*“... JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO, hizo acto de presencia el día de hoy trece de noviembre del año en curso, ante la Secretaría Municipal y por primera vez, solicito constancia de origen y vecindad, sin que llevara consigo los documentos que se le solicitan para la expedición de este documento...”*



A dicho informe circunstanciado, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se trata de documental pública efectuada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, del análisis a lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que efectivamente los actores aducen haber solicitado por escrito la expedición de la constancia de residencia y de origen y vecindad, por lo que las autoridades municipales se negaron a recibir dicha petición; sin embargo, no anexan dicha petición que pretendieron presentar ante la autoridad municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Esto es, que si bien es cierto manifestaron que presentaron por escrito una solicitud, lo cierto es que, no anexaron a su escrito de demanda la solicitud referida. Sin que sea obstáculo que hayan manifestado que las responsables se negaron a recibir la solicitud, ya que, al ser así, la parte actora debió remitir ese escrito que no fue recibido por la responsable, para así, acreditar al menos de manera indiciaria que tuvo la voluntad de acudir antes las responsables, con su solicitud por escrito y que fueron estas las que se negaron a recibirla.

Por esta razón, al no existir constancias con que se acredite el dicho de los actores, al menos de manera indiciaria, se tiene que únicamente constituyen manifestaciones sin sustento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las responsables manifestaron que el día trece de noviembre pasado, uno de los actores Juan Carlos Pascual Diego, se presentó en las oficinas del Palacio Municipal a solicitar dichas constancias, mismas que fueron negadas porque éste no cumplió con los requisitos para poder expedirle las mismas.

Sin embargo, tampoco se acredita que en efecto, el actor Juan Carlos Pascual Diego, haya presentado la documentación necesaria para la expedición de las constancias, ya que, de lo manifestado por las responsables, se advierte que la solicitud de las constancias se puede efectuar de manera verbal, siempre y cuando el solicitante lleve consigo acta de nacimiento, credencial de elector con domicilio perteneciente al municipio, y en su caso comprobante de domicilio que contenga el nombre de la persona que solicita la constancia citada.

Ello es así, pues el actor tampoco proporcionó pruebas o elementos de los cuales se advirtiera al menos de manera indiciara que sí acudió ante las autoridades responsables con los documentos necesarios para que se le expidieran las constancias que aduce, sino que, únicamente se limitó a manifestar en su escrito de demanda, que acudieron ante las autoridades responsables, con solicitud por escrito, sin embargo, dichas autoridades se negaron a expedir las constancias.

Lo cual, es insuficiente para acreditar la omisión injustificada de las responsables, de proporcionar las constancias de residencia, y de origen y vecindad.

Resaltando que, las autoridades responsables únicamente manifiestan que uno de los promoventes fue a solicitar dichas constancias, no así, los demás actores, por lo que a juicio de este Tribunal no se acreditó por parte de los actores lo manifestado en su demanda, consistente en la negativa de las autoridades responsables de recibir el escrito de solicitud de dicha constancias, no obstante que los mismos tenían la obligación de cumplir con la carga de probar sus afirmaciones, por lo menos de manera indiciaria.

Lo anterior, porque en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que



las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas procesales para alcanzar su pretensión.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que, esto no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Sirve como apoyo jurídico a lo anterior, la **jurisprudencia 18/2015** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**<sup>8</sup>.

Así pues, queda evidenciado que ninguno de los actores acredito haber presentado el escrito al cual hacen referencia en su escrito de demanda, como se apuntó en líneas anteriores, de ahí lo **infundado** del agravio planteado.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Tribunal que en el Municipio de San Antonio de la Cal, el registro de las planillas para concejales al ayuntamiento, será el dieciocho de noviembre del año en curso, ya que así se desprende de la

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 17-19.

convocatoria de la elección del citado municipio, misma que obra en autos del juicio JDCI/106/2019.

Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123<sup>9</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Por lo que, del análisis al escrito de demanda, se advierte que los actores requieren las constancias de residencia, y origen y vecindad, para contender en las elecciones del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En ese tenor, a efecto de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, **se dejan a salvo los derechos de los actores**, para que, **acudan nuevamente a solicitar** por escrito ante la autoridad municipal la expedición de las constancias referidas **previo cumplimiento de los requisitos para su expedición**.

Y así mismo, se **vincula a la Secretaría Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, para que, **en cuanto los actores comparezcan a solicitar las constancias** de residencia y de origen y vecindad, previo cumplimiento a los requisitos establecidos para su

---

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



expedición, **les sean expedidas de manera inmediata** dichas constancias.

**Se vincula** al Consejo Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que de comparecer los actores **Juan Carlos Pascual Diego, Luis Manuel Martínez Santiago, Lorenzo Jiménez Varela, León Vásquez García, Tayde Sánchez Díaz, Teresita Villalobos Toledo, Catalina Hernández Reyes, Ernesto Martínez Martínez, Irene Lucia Jiménez Reyes, Rosa Socorro Ramírez Hernández, Eddy Conde Silva, Xochitl Soledad Matus Arellanes, Fabriana Jarquín Pérez, Guillermo Martínez Méndez y Miriam Antonio Cortés**, para registrarse como candidatos a concejales al Ayuntamiento, y estos no lleven consigo las constancias de residencia, y de origen y vecindad, no se les niegue o impida su registro, esto es únicamente en el caso de que no exhiban las referidas constancias.

**SEPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se califica como infundado el agravio que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.